



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

35157/2019

ARAGON, MAXIMILIANO c/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 4 de marzo del corriente, fundado el 9 de marzo y contestado el 21 de julio, contra la resolución del 19 de febrero, que desestimó la excepción de incompetencia.-

II.- La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por la actora (conf. arts. 4 y 5 del Código Procesal; Palacio, Lino E. - Alvarado Velloso, Adolfo, “Código Procesal...”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1988, T. 1º, págs. 56/9, coment. Art.1, & 2.3, y sus citas; CNCiv., esta Sala, R. 132.965 del 20/9/93; íd., íd., R. 156.861 del 21/11/94; íd., íd., R. 591.980 del 28/12/11).-

En la especie, el reclamo gira en torno a los daños que habría sufrido el accionante el 24 de noviembre de 2018, a raíz del impacto de un proyectil, con anterioridad a ingresar a un estadio de futbol sito en esta ciudad.-

Ahora bien, sobre el particular caso de autos, esta Sala ha venido sosteniendo –en forma mayoritaria en su anterior composición y en coincidencia con lo sostenido por el Sr. Juez de



grado– que a fin de implementar la remisión de las causas a la Justicia Comunal (conf. Acordada del Fuero n° 988/01), no cabe interpretar que todos los litigios en donde el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o alguno de sus organismos sean parte, cualquiera sea el objeto del pleito, deban pasar a tramitar automáticamente a ese ámbito jurisdiccional. Es que el proceso a examinar debe reunir, además, el requisito de la materia propia contencioso-administrativa o tributaria, para que se cumpla así con el art. 8° de la ley 24.588 (conf. CNCiv., esta Sala, R. 038944/2014/CA001 del 29/9/2014, entre otros).-

Desde tal óptica, si el juicio versa sobre una materia típicamente civil, se entiende que debe quedar radicado en esta jurisdicción. En razón de ello, cabe concluir que la Justicia Nacional Ordinaria mantiene su jurisdicción y competencia (conf. arts. 2 y 8, ley cit.; CNCiv., esta Sala, R. 317.706 del 19/3/01; íd., íd., R. 317.706 del 19/3/01; íd., íd., R. 321.553 del 14/5/01; íd., íd., R. 322.078 del 18/9/01; íd., íd., R. 566.032 del 11/11/10, entre otros precedentes).-

Esta solución se corresponde con los lineamientos de la reforma introducida a nuestra Carta Magna en el año 1994, en resguardo no sólo de la autonomía reservada al Gobierno Comunal, sino, además, a sostener la vigencia de las facultades no delegadas que, por tanto, conserva la Nación.-

Cierto es que en este caso el hecho debatido es posterior a la sanción de la ley 26.944 (en vigor desde el 17/8/2014), de “Responsabilidad del Estado”, que en su art. 1° establece: “*Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria*”; como así también a la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su art. 1764 dispone: “*Inaplicabilidad de normas. Las*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, mientras que el art. 1764 señala: “Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.-

Sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para modificar el criterio adoptado por este Tribunal, aunque otrora se haya sostenido lo contrario en algunos pocos pronunciamientos (conf. esta Sala, R. 091085/2015/CA001 del 4/3/16).-

Es que, de un nuevo análisis de la cuestión sometida a conocimiento de esta judicatura (conf. esta Sala, R. 008655/2017/CA001 del 29/5/2019 y R. 054915/2018/CA001 del 18/12/2019), se advierte que, en primer lugar, la ley 26.944 no contiene norma alguna que atribuya competencia específica a los jueces contencioso administrativos para dirimir las contiendas que queden alcanzadas por sus disposiciones.-

Por otro lado, el hecho de que se restrinja la aplicación directa y subsidiaria del Código Civil y Comercial a los casos en que se debata la responsabilidad del Estado, no obsta a que su articulado pueda ser invocado por analogía, en virtud de la regla prevista en el art. 2° de dicho ordenamiento. De hecho ello aparece como ineludible, ya que la ley 26.944 sólo contiene una regulación de aspectos básicos de esta especial responsabilidad (v. Cassagne, Juan Carlos, *En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado*, ED, 99-937; Perrino, Pablo E., *Panorama de las Reformas Efectuadas al Régimen de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos*, RCyS 2016-I, 1; Parellada, Carlos A., *Responsabilidad del Estado por hechos dañosos de sus agentes, cometidos con el arma reglamentaria*, LL 2014-E-394; Buteler, Alfonso, *Responsabilidad del*



Estado ¿Derecho público o privado, LL 2016-C , 1248; Tanzi, Silvia Y. - Fossaceca (h.), Carlos A., *Análisis crítico de la ley de responsabilidad del Estado*, RCyS 2016-IX , 21).-

Tan es así que la aplicación analógica de la legislación civil es admitida en el mensaje de elevación del proyecto de ley de responsabilidad estatal a la Cámara de Diputados. Allí el Poder Ejecutivo expresa: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)...”.-

Por último, el Dr. Picasso deja constancia de que, aunque anteriormente se inclinó por la determinación de la competencia de los tribunales locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de la persona demandada, un nuevo análisis de la cuestión lo lleva a compartir los lineamientos recién expuestos, dado que –más allá de lo que dispongan las leyes locales-, el art. 8 de la ley 24.588 delimita claramente el ámbito propio de actuación de los tribunales de la Ciudad en función de la *materia* contencioso administrativa y tributaria, de vecindad, contravencional y de faltas, y tributaria, nada de lo cual está en juego en esta causa.-

III.- Las costas de alzada se impondrán por su orden, atento a los disímiles criterios jurisprudenciales existentes en la materia (art. 68, párrafo segundo del Código Procesal).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

En mérito de lo expuesto, y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Revocar el pronunciamiento del 19 de febrero del corriente, con costas de alzada por su orden.-

Notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse.-

La Vocalía n° 2 no interviene por encontrarse vacante.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

